

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3254566

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RICARDO ANDRES LOAIZA OCAMPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75035292 y la tarjeta de abogado (a) No. 335064

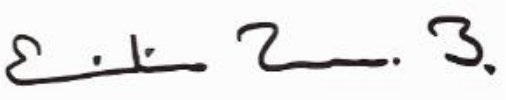
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 26 de mayo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para requerir abogada, tener por no contestada la demanda y dar traslado de excepciones.

Igualmente, me permito informarle que el demandado AGUDELO RINCÓN, se notificó personalmente conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así: Envío del mensaje: 17 de marzo de 2023, notificación fue realizada: 23 de marzo de 2023, Términos empiezan a contarse: 23 de marzo de 2023, toda vez que conforme los documentos allegados en el archivo digital N° 13, se cuenta con constancia de entrega del correo electrónico con la notificación personal dirigido al correo electrónico luís.agudelorincon@gmail.com del día 17 de marzo de 2023 a las 8:16 am.

Término para excepcionar: 23,24,27,28,29 y 30 de marzo, y 10,11,12 y 13 de abril de 2023.

El 24 de abril de 2023, el demandado LUIS GABRIEL a través de quién buscar obrar como su apoderada judicial y en forma extemporánea contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin poder presentado en debida forma.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003002 2022 00189 00
----------	----------------------------

ASUNTO	REQUIERE ABOGADA – TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – TRASLADO EXCEPCIONES.
--------	---

Previo al reconocimiento de personería a la abogada designada por el demandado LUIS GABRIEL AGUDELO RINCÓN, se requiere a dicha profesional del derecho para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, corrija el poder allegado a este Despacho, toda vez que:

Al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual el acto de apoderamiento conferido a la abogada Claudia Constanza Cardona Gutiérrez deberá ser presentado conforme la norma en mención, pues el allegado no se encuentra dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, no indica el número de radicado del proceso ni tampoco en que calidad funge el señor AGUDELO RINCÓN y el asunto no cumple los requisitos del artículo 74 *ibídem*.

Pues bien, debido a la falencia anteriormente expuesta se tiene que sería del caso que este Despacho inadmitiera la contestación para que se aplicaran los correctivos respectivos, pero dicha actuación no resulta procedente, toda vez que, la contestación presentada por el señor AGUDELO RINCÓN fue extemporánea. Por lo cual, no puede tenerse en cuenta como respuesta a la demanda que pueda ser sometida a inadmisión. Así entonces, por parte del demandado LUIS GABRIEL AGUDELO RINCÓN, se tendrá por no contestada la demanda, toda vez que:

El demandado AGUDELO RINCÓN, se notificó personalmente conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

Envío del mensaje: 17 de marzo de 2023.

Notificación fue realizada: 23 de marzo de 2023.

Términos empiezan a contarse: 23 de marzo de 2023, toda vez que conforme los documentos allegados en el archivo digital N° 13, se cuenta con constancia de entrega del correo electrónico con la notificación personal dirigido al correo electrónico luis.agudelorincon@gmail.com del día 17 de marzo de 2023 a las 8:16 am.

Término para excepcionar: 23,24,27,28,29 y 30 de marzo, y 10,11,12 y 13 de abril de 2023.

El 24 de abril de 2023, el demandado LUIS GABRIEL a través de abogada y en forma extemporánea contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Pese a lo cual, a efectos de reconocerle personería a la abogada Claudia Constanza para que en efecto pueda actuar en beneficio de los intereses del demandado, se realiza el requerimiento contenido en la presente providencia.

Por otra parte, hallándose integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y EXCEPCIÓN GENÉRICA propuestas por la demandada JULIANA MARÍA LOAIZA OCAMPO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 y 443 del C. G. del P., vencido el cual se procederá conforme lo dispone el artículo 270 en referencia.

Por lo cual, **se requiere a la parte demandante** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue al Despacho el original de la letra de cambio N° LC-21113370252 objeto de ejecución.

Igualmente, se reconoce personería para representar los intereses de la demandada JULIANA MARÍA LOAIZA OCAMPO, al abogado RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO portador de la T.P.335.064 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Ahora bien, alusivo al derecho de petición interpuesto por el señor LUIS GABRIEL AGUDELO RINCÓN ha de advertirse a dicho sujeto procesal que, las peticiones que se formulen ante las jueces referidas a actuaciones estrictamente judiciales, como es el caso que se trata, se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, y como tal se sujetan a los términos y etapas procesales previstos para el efecto. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2013 reiteró su tesis jurisprudencial según la cual:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.

Así entonces, considerando lo anterior y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada Claudia Cardona sobre la cuenta del deudor mediante memorial del 26 de abril de 2023, en igual sentido del derecho de petición remitido por el sujeto pasivo LUIS GABRIEL, este Despacho no se pronunciará sobre la misma hasta tanto se le reconozca personería a la mencionada profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 089 fijado el 29 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretariodf